



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2019-058
Acción: ORDINARIA
Demandante: LINA MARIA RODRIGUEZ CACERES
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, mediante providencia del 8 de diciembre de 2018, ordenó remitir el presente proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por falta de jurisdicción y competencia, correspondiendo por reparto a éste Juzgado.

Del estudio de la demanda de la referencia, y de conformidad al cambio de jurisdicción, previo a resolver sobre la inadmisión, admisión o rechazo de la demanda, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, proceda a adecuar el escrito de la demanda conforme al medio de control que pretende instaurar, cumpliendo las exigencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose lo siguiente:

1. Debe otorgarse poder para tramitar la acción correspondiente ante esta jurisdicción.
2. Debe adecuarse la demanda conforme a las exigencias previstas en la Ley 1437 de 2011, empezando por indicar el medio de control que se pretende adelantar.
3. Las pretensiones deben adecuarse conforme al medio de control que se pretenda instaurar, y con el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, que establece que toda demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
4. En el evento en que el medio de control que se pretenda adelantar, sea el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe incluirse los fundamentos de derecho de las pretensiones, argumentando los fundamentos para la declaratoria de Nulidad del Acto Administrativo Demandado.
5. Debe realizarse una estimación razonada de la cuantía tal y como lo establece el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2019-058
Acción: Ordinario
Actuante: Ana María Rodríguez Cáceres
Acción de: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

6. Es necesario aportar constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, el demandante debe anexar en medio magnético el escrito de demanda sin anexos, debidamente firmado en formato PDF, con el fin de surtir las respectivas notificaciones por correo electrónico.

De igual manera, debe aportar fotocopia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada, al Ministerio Público y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

*DF